



Informe Global de los comentarios al Proyecto de Decreto “Por medio del cual se modifica el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema”.

La siguiente es la evaluación de las observaciones y comentarios recibidos de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de decreto “Por medio del cual se modifica el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema”, según publicación en la página web del Ministerio del Trabajo durante el lunes 25 de febrero y hasta el día 12 de marzo de 2019.

TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
<p>Artículo 2.2.2.1.8., inciso segundo:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores independientes o de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por la administradora, a través de medio físico o electrónico al empleador y al afiliado al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que el empleador o el afiliado, según corresponda, efectúe las cotizaciones a que haya lugar”.</i></p>	<p>Solicita revisar la redacción de la norma, en el texto que refiere «la selección efectuada deberá ser informada por la administradora, a través de medio físico o electrónico al empleador y al afiliado al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que el empleador o el afiliado, según corresponde, efectúe las cotizaciones a que haya lugar» por cuanto no refleja un procedimiento claro o puede generar confusión como se procede a explicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En principio los conceptos ‘selección’ y ‘vinculación’ en la versión original del artículo 2.2.2.1.8 resultan razonables pues la selección del régimen se traduce en la facultad que tiene el trabajador de escoger libremente el régimen, cuya elección debía ser informada por el trabajador al empleador al momento de la vinculación. <p>El precepto original guardaba coherencia en tanto la selección del régimen es un derecho que se ejerce por el empleado y por ello en la norma quedaba contenido que es éste quien informa al empleador una vez se vincula, con el propósito de que se efectúen las cotizaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta misma hilaridad no se predica en el inciso 2 del <u>artículo 2.2.2.1.8 del proyecto de Decreto</u>, pues con el cambio de redacción al proponerse que la selección debe ser informada 	<p>COLPENSIONES</p>	<p>Sugerencia aceptada; se sustituye el enunciado «la selección» por la expresión: «la aceptación de la vinculación o del traslado de régimen o de administradora»; por lo tanto el artículo 2.2.2.1.8., inciso segundo, queda así:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores independientes o de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la aceptación de la vinculación o del traslado de régimen o de administradora deberá ser informada por la administradora, a través de medio físico o electrónico al empleador y al afiliado, con el objeto de que el empleador o el afiliado, según corresponda, efectúe las cotizaciones a que haya lugar”.</i></p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
	<p>por la administradora al empleador y al afiliado al momento de la vinculación, la información que se brinda deja de predicarse respecto de la selección de régimen y termina referida al acto de vinculación o diligenciamiento del formulario de afiliación.</p> <ul style="list-style-type: none">• De no interpretarse así, la propuesta <u>generaría confusión o al menos sugeriría un reproceso</u>, pues obligaría a la administradora a comunicar al afiliado y al empleador la selección, etapa que tiene origen en la libre decisión del afiliado, la cual para este momento es desconocida por la Administradora y luego la vinculación que tiene lugar cuando se diligencia el formulario de afiliación.• En el contexto propuesto, la expresión 'la selección efectuada deberá ser informada por la administradora, a través de medio físico o electrónico al empleador y al afiliado al momento de la vinculación' termina siendo un contrasentido en tanto advierte que la selección (acto de escoger libremente) se informará por la Administradora cuando ya se efectuó la vinculación. Bajo la redacción propuesta se pierde el efecto útil de la norma original, tendiente a exigir que el trabajador notifique al empleador la selección efectuada, una vez se haya vinculado y termina imponiendo únicamente a la administradora la obligación de comunicar que se aceptó la vinculación, lo cual puede quedar referido de forma más simple y clara dentro de la disposición.• En últimas, no puede predicarse el mismo efecto cuando se hace alusión a que la selección debía ponerse en conocimiento del trabajador (texto original actual) a cuando debe ser puesto por la administradora, porque bajo esta redacción lo que predica, es que se pondrá en conocimiento el acto de vinculación.		



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
	<ul style="list-style-type: none">• <u>Corolario de lo expuesto, al analizar este precepto con el artículo 2.2.2.1.15 no resulta claro si existe dos obligaciones distintas para la Administradora o si es la misma etapa, pues el inciso 2 del artículo 2.2.2.1.8 refiere que debe ‘comunicarse la selección’ al momento de la vinculación y el artículo 2.2.1.15 predica que lo que debe comunicarse es la ‘solicitud de vinculación’.</u> <p>En ese sentido es necesario que la norma deje claro, si se comunican tanto la selección como la vinculación o lo que debe comunicarse por la Administradora es solamente la aceptación de la vinculación que tuvo lugar con el diligenciamiento del formato único de afiliación.</p>		
<p>Artículo 2.2.2.1.8., incisos cuarto y quinto:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Para hacer efectiva la selección de régimen, el trabajador diligenciará un formulario único de afiliación diligenciado en forma física o electrónica que definirá el Ministerio del Trabajo, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Lugar y fecha.2. Nombre o razón social e identificación del empleador.3. Nombre y apellidos del afiliado.4. Tipo y número de identificación del afiliado.	<p>Señala que el reporte de beneficiarios dentro del formulario de afiliación no resulta relevante al momento de la vinculación de un afiliado con una de las administradoras de pensiones, sino precisamente al momento del reconocimiento pensional, toda vez que desde que una persona se afilia al sistema, hasta que obtiene una prestación, la práctica nos ha revelado que dicha composición de sus beneficiarios sufre cambios importantes. De esta forma, consideramos que no resulta relevante ni útil que el afiliado reporte sus beneficiarios al momento de la afiliación y, por el contrario, ello puede dificultar o hacer más complejo el proceso de afiliación electrónica, cuyo propósito es simplificar el trámite de afiliación al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>ASOFONDOS</p>	<p>Sugerencia aceptada; se suprime el numeral 6 del inciso quinto, que exige los datos del cónyuge, compañero (a) permanente, hijos o beneficiarios (as) del afiliado al momento de diligenciarse el formulario único de afiliación.</p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
<p>5. Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse. Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado”.</p>			
<p>Artículo 2.2.2.1.8., inciso sexto:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Cuando la vinculación se realice a través de formulario físico, éste deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. En el caso que la vinculación se efectúe a través de formulario único electrónico, la administradora de pensiones deberá enviar copia de este al afiliado y al empleador”.</i></p>	<p>Manifiesta que este precepto no determina los medios a través de los cuales se debe enviar copia del formulario único al afiliado y al empleador, ante esta situación pide precisar los medios a través de los cuales se remite la comunicación al afiliado y al empleador.</p>	<p>COLPENSIONES</p>	<p>Con fundamento en la sugerencia, se ajusta el texto de este aparte normativo, así:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Cuando la vinculación se realice a través de formulario físico, éste deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución por parte de la administradora será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. En el caso que la vinculación se efectúe a través de formulario único electrónico, la administradora de pensiones deberá enviar copia a través de los medios electrónicos verificables al afiliado y al empleador”.</i></p>
<p>Artículo 2.2.2.1.8., inciso octavo:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Para que la afiliación se considere válida y eficaz el formulario debe estar diligenciado y firmado por el afiliado ya sea física o electrónicamente, a través de los mecanismos que adopte la Superintendencia Financiera”.</i></p>	<p>Considera importante referirse con mayor claridad a la materia que debe ser reglamentada por la Superintendencia y determinar los mecanismos que legamente garantizarían la verificación de identidad del afiliado con el fin de mitigar el riesgo de suplantación. Por lo anterior, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para que la afiliación se considere válida y eficaz el formulario debe estar diligenciado y firmado por el afiliado ya sea física o electrónicamente, para éste último caso, corresponderá a la Superintendencia Financiera definir <u>los mecanismos y medios tecnológicos más adecuados para garantizar la vinculación y evitar los riesgos de suplantación.</u></i></p>	<p>COLPENSIONES</p>	<p>No se considera pertinente el ajuste propuesto, pues se trata de un asunto regulado en otros Estatutos y además, el texto propuesto supone que solo hay riesgo de suplantación en la afiliación electrónica, cuando esto también podría darse en el formulario físico.</p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
<p>Artículo 2.2.2.1.8., inciso décimo:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Quienes al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados al ISS podían continuar en dicho instituto, sin que fuera necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual constará su vinculación. Igual tratamiento se aplica a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años que establece el artículo 2.2.2.3.1. del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.</i></p>	<p>COLPENSIONES</p> <p>El proyecto de Decreto no contiene el artículo 2.2.2.3.1, que establece la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años; además, establece que en estos casos el traslado se podrá realizar en cualquier tiempo pero no especifica la norma que lo regula. Se debe establecer la aplicación de la norma vigente 5 años de permanencia según lo contemplado en La Ley 100 de 1993, art. 13, modificado por Ley 797 de 2003, art. 2</p> <p>ASOFONDOS</p> <p>Precisa que a partir de la Ley 797 de 2003 el término para el traslado de régimen pasó de 3 a 5 años y con el fin de evitar confusiones, propone ajustar la redacción en el sentido de indicar que la prohibición de traslado a que se refiere el artículo 2.2.2.1.8. se sujeta al límite temporal establecido en el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1833 de 2016, sin especificar cuál es el límite temporal, el cual puede ser de 5 o 3 años dependiendo de la población a la que le aplique.</p>	<p>COLPENSIONES ASOFONDOS</p>	<p>Sugerencia parcialmente aceptada, pues se regula una situación excepcional y no la regla general en materia de traslados; se ajusta el inciso así:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Quienes al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados al ISS podían continuar en dicho instituto, sin que fuera necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual constará su vinculación. Igual tratamiento se aplica a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen establece el artículo 2.2.2.3.1. del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.</i></p>
<p>Artículo 2.2.2.1.8., inciso undécimo:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación.</p> <p>(...)</p> <p><i>Las modificaciones a que haya lugar al formulario único de afiliación adoptado inicialmente por el Ministerio del Trabajo, serán efectuadas por la Superintendencia Financiera”.</i></p>	<p>Dice que la redacción de inciso 4 y el 10 del artículo 2.2.2.1.1.8 resultan confusas, pues mientras el inciso 4 indica que <i>para hacer efectiva la selección de régimen, el trabajador diligenciará el formulario único de afiliación</i> definido por el Ministerio del Trabajo, el inciso 10 establece que las modificaciones a que haya lugar al formulario único de afiliación adoptado inicialmente por el Ministerio del Trabajo, serán efectuada por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Las normas en cita no permiten determinar con claridad si es el Ministerio quien definirá el contenido del formulario único de</p>	<p>COLPENSIONES</p>	<p>La sugerencia no es pertinente, pues se trata de dos trámites distintos, a saber: i) la adopción del formulario único de afiliación en cabeza del Ministerio del Trabajo y, ii) las modificaciones efectuadas al formulario inicial, que serán autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, no se genera confusión.</p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
	<p>Afiliación o si por el contrario el Ministerio lo que debe hacer es adoptar las modificaciones que establezca la Superintendencia respecto del citado Formulario.</p>		
<p>Artículo 2.2.2.1.15.:</p> <p><i>“Resultado de la solicitud. Tratándose de la selección de régimen, vinculación o traslado a una determinada administradora, dicho proceso solo se hará efectivo una vez se haya recibido el formulario firmado de manera física o electrónica por el afiliado y se haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar. La aceptación de la solicitud de vinculación o traslado deberá ser informada por la administradora al afiliado y al empleador a través de cualquier medio físico o electrónico.</i></p> <p><i>En todo caso, el traslado de régimen o de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva administradora”.</i></p>	<p>COLPENSIONES</p> <p>Recomienda referir en esta disposición que cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.10 del Decreto 1833 de 2016 y avisar esta circunstancia al interesado y a su empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud de vinculación, so pena de entender que se produjo la vinculación. Lo anterior por cuanto este aspecto no queda definido en el artículo 2.2.2.1.15 y se sustrajo del artículo 2.2.1.8 en su versión original.</p> <p>Resalta además que no se prevé un término para definir la aceptación del traslado, pues el artículo 2.2.1.10. del Decreto 1833 de 2016 sólo contempla el plazo de 1 mes para comunicar la vinculación.</p> <p>ASOFONDOS</p> <p>Considera necesario modificar la expresión «sólo se hará efectivo» dado que puede generar confusiones respecto del momento en que la solicitud de afiliación o traslado surte su efectividad, el cual no coincide con el diligenciamiento o firma del formulario, pues este es apenas un paso previo que no perfecciona la afiliación o el traslado, el cual surte efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora.</p>	<p>COLPENSIONES ASOFONDOS</p>	<p>Sugerencia parcialmente aceptada; se ajusta el inciso así:</p> <p><i>“Artículo 2.2.2.1.15. Resultado de la solicitud. Tratándose de la selección de régimen, vinculación o traslado a una determinada administradora, dicho proceso solo se hará efectivo una vez se haya recibido el formulario firmado de manera física o electrónica por el afiliado y se haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar. La aceptación de la solicitud de vinculación o traslado deberá ser informada por la administradora al afiliado y al empleador a través de cualquier medio físico o electrónico.</i></p> <p><i>En todo caso, el traslado de régimen o de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva administradora”.</i></p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
<p>Artículo 2.2.2.1.17.:</p> <p>“Artículo 2.2.2.1.17. Reporte de información. El Ministerio del Trabajo establecerá el procedimiento para el reporte de información por parte de las Administradoras de Pensiones respecto de las afiliaciones o traslado de régimen o de administradora”.</p>	<p style="text-align: center;">COLPENSIONES</p> <p>COLPENSIONES la norma menciona un reporte de información como si ya existiera. No es claro a que reporte se refiere.</p> <p>ASOFONDOS Se aduce que estos requerimientos pueden implicar el tratamiento de datos personales de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, ante lo cual se debe aclarar la norma en el sentido de establecer las condiciones para estos requerimientos y se sugiere ajustar la redacción para que: i) la información requerida quede sujeta a los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida; ii) la solicitud señale la normatividad que faculta a la entidad requirente para conocer la información y argumente la necesidad de la misma, especificando el propósito para el cual será usada, propósito que debe coincidir con los principios que regulan el tratamiento de datos personales y, iii) la información no sea utilizada para fines distintos a los señalados en el requerimiento.</p>	<p style="text-align: center;">COLPENSIONES ASOFONDOS</p>	<p style="text-align: center;">Las sugerencias no son aceptadas, pues se trata de un asunto sujeto a reglamentación y los aspectos propuestos harán parte de la reglamentación.</p>
<p>Artículo 2.2.2.2.1., inciso primero:</p> <p>“Artículo 2.2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado la correspondiente selección”.</p>	<p>Para evitar confusión en los términos «selección» y «vinculación» se recomienda ajustar el sentido de la norma, precisando que el momento desde el cual se deben contar los 5 días para ejercer el derecho de retracto, se entiende contabilizado a partir del momento en que las administradoras recibieron de manera física o electrónica el formulario único de afiliación firmado por el afiliado.</p> <p>Además, menciona que cuando se refiere al tema de medios electrónicos se está contemplando la posibilidad de recibir por e-mail sin aclarar si en estos eventos cabe la firma electrónica, que considera relevante para establecer validaciones y formularios</p>	<p style="text-align: center;">COLPENSIONES</p>	<p>Sugerencia parcialmente aceptada; se ajusta el inciso así:</p> <p>“Artículo 2.2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que la administradora haya recibido firmado el formulario físico o electrónico. Lo anterior con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones.</p> <p><i>La aceptación de la solicitud de retracto deberá ser informada por la administradora al afiliado y al empleador si corresponde, y en los casos de traslado de régimen o de administradora también se informará a la administradora a la cual se encuentre</i></p>



TEXTO MINTRABAJO	COMENTARIO	AUTOR	CONSIDERACIÓN MINTRABAJO
			<i>efectivamente afiliado con el objeto de que se realicen las cotizaciones a que haya lugar. El retracto de selección de una administradora podrá darse a través de medios físicos o electrónicos.</i> <i>Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara a los potenciales afiliados, el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”.</i>
Sin norma expresa	El borrador del Decreto no regula lo referente a las anulaciones del acto de afiliación.	COLPENSIONES	No requiere regulación, porque se trata de un aspecto regulado por la legislación civil.



JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Elaboró: AngelaC-OMejia
Revisó: SorayaP